

REFERENCIA: CIVIL -- EJECUTIVO HIPOTECARIO
PROCESO NI No.: 258674089001 -- 2023 -- 00177
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EZEQUIEL RUIZ CASTELLANOS
ASUNTO: DECRETA TÉRMINACION PROCESAL POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

79



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cund., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, la cual se ejecuta en la actuación de la referencia, escrito que fue allegado a través del correo institucional por parte de la Dra. Danyela Reyes González, Abogada de la parte actora en favor de la Entidad Financiera Banco Davivienda S. A.

CONSIDERACIONES

1.- Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

2.- En el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, adicionando además en el memorial el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas, ni agencias en derecho por cuanto fueron canceladas en su totalidad, por lo que no hay lugar a su condena y finalmente solicitan la devolución del expediente virtual, así como la cancelación en los libros de radicación del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y se accederá para ello a lo peticionado por la

apoderada, precisando que verificada la actuación se observó que, aunque en el mandamiento de pago en el numeral séptimo se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado dicho oficio no fue radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca. En firme esta determinación, se archivarán en forma definitiva las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí-Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por la **BANCO DAVIVIENDA S. A.** con **NIT. 860.034.313 - 7** contra **JOSÉ EZEQUIEL RUIZ CASTELLANOS** quien se identifica con la **C.C. No. 79.832.320**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto.

TERCERO: Se **ORDENA** que por secretaria se envíe la totalidad del expediente de manera digitalizada a la demandante bajo los parámetros dispuestos por la Sala Administrativa en el Acuerdo PCSAJ – 201156 del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 066 FIJADO HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
_____ BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA